



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL PROMOVIDO por **PABLO ANTONIO ROMERO MEDIA** contra **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA** vinculada la organización sindical **ACOTRASEVIPP**.

RADICADO: 110013105038202200145 01

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

El demandante formulo demanda con el objeto de que se le reintegrara al cargo de vigilante que desempeñaba al servicio de la demandada hasta el 11 de febrero de 2022, junto en el reconocimiento de los salarios y prestaciones desde su desvinculación y hasta el día en que se produzca su reintegro.

Fundamento sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que la demanda lo despidió el 11 de febrero de 2022, sin la previa autorización judicial que se requería, en virtud del fuero sindical que lo amparaba como directivo de la organización sindical denominada ACOTRASEVIPP.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada contesto oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos y negando otros. El fundamento factico y legal de su oposición radico en el hecho de no haber sido notificada de la modificación a la junta directiva de la organización sindical ACOTRASEVIPP, ocurrida en el mes de **septiembre de 2021**, en la forma como lo ordenan los artículos 363 y 371; omisión por la cual se hace inoponible la garantía foral invocada.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 6 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante PABLO ANTONIO ROMERO MEDINA gozaba de fuero sindical en calidad de secretario de salud de la Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y vigilancia Independiente Pública y Privada “ACOTRASEVIPP” al momento de su despido, acaecido en 11 de febrero del año 2022 y verificado por la demandada SERVIGTEC LTDA, sin mediar autorización del Juez laboral, por lo que carece de efecto tal determinación. Lo anterior en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a SERVIGTEC LTDA a reintegrar al demandante PABLO ANTONIO ROMERO MEDINA, sin solución de continuidad, al mismo

cargo o a uno de igual categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, y a título de indemnización se le condena igualmente al pago de salarios y acreencias laborales causadas desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se efectúe el reintegro, lo que implica el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, concesión de vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en la forma que ya ha sido indicada

TERCERO: *ABSOLVER a la demandada SERVIGTEC LTDA de las demás pretensiones formuladas en la demanda por PABLO ANTONIO ROMERO MEDINA específicamente con las relacionadas con el pago de intereses moratorios y de indemnización de perjuicios por lucro cesante.*

CUARTO: *EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y frente a las absoluciones producidas se considera relevado del estudio de las planteadas.*

QUINTO: *COSTAS. Lo serán a cargo de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor del demandante."*

Como fundamento de la anterior decisión, en síntesis, el juzgado encontró probado que el demandante gozaba de fuero sindical y que tal condición le era oponible al empleador, ya que su elección como secretario de salud de la organización sindical ACOTRASEVIPP el 4 de marzo de 2020, estuvo debidamente notificada tanto al Ministerio de Trabajo como a la demandada. Agregó que a partir de tal notificación, el demandante estaba amparado por la garantía de fuero por el periodo de dos años previsto en los estatutos del sindicato; por lo que correspondía al empleador tal verificación antes de proceder al despido

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación con el objeto de que se revoque la sentencia, el cual sustentó en síntesis, de la siguiente manera:

Expuso que el documento de folio 17 era indicativo de la modificación realizada por la organización sindical en septiembre de 2021 y por no haberse notificado al empleador hacia inexistente el fuero sindical e

inoponible al empleador; sostuvo que el reintegro no era aconsejable y que el juzgado no se había pronunciado sobre el mismo y finalmente cuestiono el valor de las agencias fijadas en \$ 3.000.000.00. por considerarlas excesivas y en contravía de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se ocupará de las materias de la apelación, en el orden que fueron expuestas a saber: verificara la existencia del fuero sindical en cabeza del demandante para el momento de su despido; en caso afirmativo si era oponible al empleador; si era *desaconsejable el reintegro* y, si es procedente resolver sobre el valor de las costas.

En el presente asunto no existe controversia sobre los siguientes supuestos facticos: i) Que el demandante estaba vinculado a la demandada por contrato de trabajo en la modalidad a término indefinido, ii) que el demandante fue elegido como secretario de salud de la organización sindical ACOTRASEVIPP el 4 de marzo de 2020 y tal elección fue notificada al empleador, iii) que el actor fue despedido el 11 de febrero de 2021 con invocación de una justa causa., iv) que los estatutos sindicales establecen el periodo de dos años para los miembros de la junta directiva del sindicato y v) que se produjo una modificación a la junta directiva de la organización sindical aquí mencionada en el mes de septiembre de 2021.

La inconformidad del recurrente se funda en la tesis de que la parte demandada no fue notificada de la modificación en la conformación de la junta directiva de la organización sindical ACOTRASEVIPP, realizada en el mes de septiembre de 2021, de la que emana el fuero invocado por el demandante y, en consecuencia, no podía reconocérsele la condición de aforado. Adicionalmente considera que no hubo pronunciamiento sobre

la *desaconsejabilidad* del reintegro sin exponer la causa del mismo y termina cuestionando el valor de las agencias fijadas.

Resulta pertinente acudir a las normas citadas del C.S.T., tanto por el Juez de la causa como por el apelante, las cuales en su orden establecen lo siguiente sobre las materias de la apelación:

ARTICULO 363. NOTIFICACION. <Artículo modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

ARTICULO 405. DEFINICION. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.

2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos [363](#) y [371](#). En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.

3. En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la

Junta Directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice.

De conformidad con las normas transcritas resulta acertado afirmar como lo hace el apelante, que la modificación a la junta directiva del sindicato realizada en el mes de septiembre del año 2021, por no haberse notificado al empleador no produjo ningún efecto. Sin embargo, como quedo probado en el proceso con la comunicación de fecha 6 de marzo de 2020 recibida por el empleador, el actor fue elegido como secretario de salud de la organización sindical con fecha 4 de marzo de 2020, hecho por el cual gozaba de fuero sindical al menos hasta el mes de marzo de 2022 y seis meses más, de conformidad con los estatutos sindicales; razón por la cual para el momento de su despido ocurrido el 11 de febrero de 2022, estaba amparado por el fuero sindical y era necesario obtener la autorización judicial para su despido.

Resulta infundado y contradictorio el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto invoca que la notificación del 6 de marzo de 2020 sobre el nombramiento y periodo del demandante dejo de producir efectos, con la modificación de la junta directiva de la organización sindical realizada en septiembre de 2021. Se afirma lo anterior, porque esta última modificación según el mismo recurrente nunca produjo efectos por disposición legal al no haberse notificado al empleador y, si en gracia de discusión los hubiere producido, amparaba igualmente al trabajador elegido en su condición de suplente dentro de la directiva sindical.

Sobre la *desaconsejabilidad* del reintegro a la que hizo mención el recurrente, no se expuso fundamento factico ni jurídico que afecté la *ratio decidendi*.

En cuanto al reparo formulado a las agencias en derecho, debe remitirse el recurrente a la oportunidad procesal señalada en el artículo 366 del C.G.P.

Bajo las anteriores premisas fácticas y jurídicas, quedaron incólumes los fundamentos de la decisión impugnada, por las que se confirmara la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEBA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

